

ESTUDIO Y ANÁLISIS SOBRE LAS NORMAS JURÍDICAS

Por: Mtra. Sagrario Berenice López Hinojosa¹

SUMARIO: I. Concepto de norma. II. Tipos de normas. III. Clasificación de las normas jurídicas. IV. Características y elementos de las normas jurídicas. V. Diferencias entre normas y principios. VI. Uso de las normas jurídicas, Teoría de Juegos y Equilibrio de Nash. VII. Estructura lógica de la norma jurídica. VIII. Conclusiones. IX. Fuentes de consulta.

RESUMEN: El artículo realiza un análisis sobre los elementos, características y estructura de las normas jurídicas, cuyo conocimiento resulta esencial por el papel relevante que tienen en la aplicación del Derecho en los casos concretos, con énfasis en la materia de propiedad intelectual. Además, incluye la confrontación doctrinal consistente en que la elección correcta de un bien jurídico no siempre se corresponde con el mejor beneficio o consecuencia establecida en la hipótesis legal, en relaciones jurídicas bilaterales, a la luz de la Teoría de Juegos, a no ser que se procure un punto intermedio, como lo establece la tesis acerca del Equilibrio de Nash.

PALABRAS CLAVE: Concepto de norma, tipos de normas, normas jurídicas, aplicación del Derecho, propiedad intelectual, propiedad industrial, derecho de autor, Teoría de Juegos, Equilibrio de Nash.

¹ Doctorando en Política Educativa y Gestión Escolar (Doctorado en Educación) Universidad Intercontinental UIC (2016), Maestra en Derecho por Alto Desempeño Académico por la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de la UNAM (2013), Especialista en Derecho de la Propiedad Intelectual con Mención Honorífica, por la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de la UNAM, (2006), Licenciada en Derecho por la Universidad Intercontinental con Presea “Ducit et Docet” y Mención Honorífica (2001). Actualmente labora como Académica de la Universidad Intercontinental, impartiendo las materias de: Fundamentos de Investigación en Humanidades, Argumentación y Hermenéutica Jurídicas, Seminario de Tesis (como asesor de forma y fondo), asesoría a alumnos y grupos en temas relacionados con la Propiedad Intelectual, participante como Jurado Examinador en los exámenes profesionales de los sustentantes para obtener el título de licenciado (a) en Derecho. Trabaja como Consultor Jurídico en el área de Propiedad Industrial (Signos Distintivos) y Arrendamiento Inmobiliario. Autora de diversos artículos. (2010-2016)..

ABSTRACT: The article analyzes the elements, characteristics and structure of legal rules, which knowledge is essential for the important role they have in the application of law in specific cases, with an emphasis on intellectual property. It also includes the confrontation in which the right choice not always corresponds to the best benefit or consequence established in the legal hypothesis, in bilateral legal relations, in accordance with the Game Theory, unless that it tries an intermediate point, as established by the thesis about Nash Equilibrium.

KEYWORDS: Concept of rule, types of rules, laws, law application, intellectual property, industrial property, copyright, Game Theory, Nash Equilibrium.

INTRODUCCIÓN

A través de las siguientes líneas se realizará un análisis en general de las normas jurídicas, empezando con su concepto, tipos de normas, características y elementos, uso de la norma jurídica, así como la estructura lógica de esta, con el fin de poder conceptualizarla y hacer una serie de comentarios que se relacionen con el desarrollo de los puntos mencionados en el sumario citado.

El rol de las normas juega un papel relevante en nuestros días y en todos los tiempos, ya que a través de ellas podemos aplicar el derecho adecuándonos al caso concreto. A su vez, se llevarán a cabo algunas menciones a la materia de Propiedad Intelectual, dando ejemplos de manera conjunta con la *Ley de la Propiedad Industrial* y la *Ley Federal del Derecho de Autor*.

La elección del tema se hizo por la necesidad de llevar a cabo comparaciones con los principales exponentes en temas filosóficos, o bien, del conocimiento del Derecho, los cuales con sus argumentos nos ayudan a equilibrar nuestro razonamiento, disipando con ello las dudas que nos surgen en nuestra vida diaria.

I. CONCEPTO DE NORMA

Proporcionar un concepto de norma es un tanto complejo, por lo que se darán a conocer varias expresiones del tema, dadas por diversos autores, con el fin de vincular el conocimiento y significado de la palabra norma con los demás apartados del presente.

En el concepto vertido por **García Máynez**; la palabra norma suele usarse en dos sentidos: uno amplio y otro estricto: *lato sensu* se aplica a toda regla de comportamiento, obligatoria o no; *stricto sensu* corresponde a la que impone deberes o confiere derechos. A las que tienen carácter obligatorio, o son atributivas de facultades, les damos el nombre de normas. Estas imponen deberes o conceden derechos.²

Por parte de **Austin**, toda norma es un mandato general, y que una persona está obligada si es susceptible de ser sancionada en caso de desobedecerla.³ Es un mandato concebido como la expresión del deseo o voluntad de un individuo de que otro individuo haga o deje de hacer algo, expresión acompañada de la amenaza de un daño o mal para el caso de que no se satisfaga el deseo expresado.

Para **Kelsen**, la norma es el sentido de un acto que se dirige intencionalmente a la conducta de otro. Si a ese acto se le caracteriza como un acto de voluntad, puede designarse al deber ser como el sentido del querer. El sentido de un querer que se dirige a la conducta de otro solo puede ser descrito de la siguiente manera: el otro debe comportarse de cierto modo. Por lo que la palabra *deber*, no solo ha de entenderse que al otro se le ordena cierto comportamiento, sino que a él se le permite determinada conducta o que se le autoriza a cierto comportamiento destinado a establecer normas, es decir, que le confiere el poder de realizar actos cuyo sentido son las normas.⁴ Al

² GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, prologado por Virgilio Domínguez, cuadragésima sexta edición, Porrúa, México, 1994, p. 4.

³ DWORKIN, Ronald, *Los derechos en serio*, quinta reimpresión, Ariel, España, 2002, p. 68.

⁴ KELSEN, Hans, y KLUG, Ulrich, *Normas jurídicas y análisis lógico*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1988, pp. 35-36.

ser la norma un deber ser, este se designa como su validez, la cual intuye que un individuo debe comportarse de la manera que cita la norma, por lo que la validez de la norma constituye su experiencia específica. Kelsen, a contrario sensu de Austin, el cual identifica la norma como un mandato, nos dice que no puede identificarse con este, toda vez que el mandato existe mientras pueda comprobarse la existencia de la voluntad correspondiente y las normas jurídicas son válidas aunque una voluntad no pueda determinarse como existente o no.⁵

En el caso de **Herbert Lionel Hart**, por su parte distingue la existencia de dos tipos de normas: primarias y secundarias,⁶ siendo las primeras las que imponen obligaciones, mientras que las secundarias confieren potestades. De esta clasificación se hablará más adelante en el apartado IV.

Para **Alf Ross**, una norma es una directiva que se encuentra en relación de correspondencia con ciertos hechos sociales. Esta correspondencia se refiere a cierto grado de efectividad. Continuando con dicho autor, las normas jurídicas pueden ser divididas en dos grandes grupos, a saber: normas de conducta y normas de competencia. Dentro del primer grupo, se incluyen aquellas normas que prescriben una cierta línea de acción, y el segundo grupo contiene aquellas normas que crean un poder, una autoridad. Son directivas que disponen que las normas que se crean de conformidad con un modo establecido de procedimiento serán consideradas normas de conducta.⁷

Para **Rafael De Pina**, la norma jurídica es una regla dictada por legítimo poder para determinar la conducta humana.⁸

⁵ *Diccionario jurídico mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, segunda edición, Porrúa, México, 1999.

⁶ HART, H.L.A., *El concepto de Derecho*; trad. de Genaro R. Carrió, segunda edición, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1968, p. 8. Disponible en: <http://www.uv.es/mariaj/textos/hart.pdf>

⁷ ROSS, Alf, *Sobre el Derecho y la justicia*, trad. de Genaro R. Carrió, Universitaria, Buenos Aires, 1994, p. 6. Disponible en: <http://www.uv.es/mariaj/textos/ross.pdf>

⁸ DE PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael, *Diccionario de Derecho*, vigésima primera edición, Porrúa, México, 1995.

De los anteriores conceptos, es difícil quedarse con un significado de norma, ya que al analizar a cada uno de los autores mencionados, se pueden apreciar elementos importantes en cada definición, no obstante es dable señalar que la norma es una regla que condiciona la conducta de los individuos, se establece de manera imperativa y, para que llegue a convertirse en jurídica, se lleva a cabo a través de un sistema de adopción, que es la creación de leyes por el órgano competente para su incorporación al sistema jurídico. Es decir, existe un proceso para lograr su adopción e incorporación, así como la aceptación de dicha norma en el sistema, a través de su linaje, el cual deviene de un órgano superior. En conclusión, la norma es creada por el ser humano para verificar y delimitar la acción, así como sujetar y establecer límites, fronteras, contornos, etc., con el fin de lograr un equilibrio dentro de la sociedad y un respeto entre los individuos como entes sociales.

II. TIPOS DE NORMAS

De acuerdo a lo vertido en el apartado primero y en la conclusión del mismo, donde se vislumbra a los individuos como parte de una sociedad, tenemos que dentro de esta podemos encontrar una serie de valores morales, religiosos, de trato social y jurídicos, a través de los cuales se pretende regular la conducta de los individuos, estableciendo derechos y obligaciones. Por lo que a continuación se hablará de los diferentes tipos de normas.

A. Normas morales

Los mandatos contenidos en las normas morales tienen una finalidad ética, ya que solo buscan la realización del bien, por lo que se dirigen a la conciencia de los individuos, ya que el obligado es el único responsable de su conducta y no existe persona alguna que pueda exigirle su cumplimiento, por lo que las características de dichas normas son: autonomía, interioridad, unilateralidad e incoercibilidad. A continuación se dará la explicación de cada una de ellas.

Autonomía. Estas normas son impuestas al destinatario por su propia conciencia, puesto que es el propio individuo que determina la aceptación de

su contenido, por lo que él mismo determina la aceptación de este, toda vez que la autonomía⁹ es la facultad de gobernarse por sus propias manos.

Interioridad. Implica que el cumplimiento de la norma, para que sea efectivo, debe ser efectuado con pleno convencimiento del sujeto; por lo que el hacer las cosas para quedar bien con los demás, no cumple con el mandato moral.

Unilateralidad. Se manifiesta por la ausencia de autorización a sujeto alguno para exigir al obligado el cumplimiento del mandato, ya que la norma moral no faculta a ningún individuo para exigir el comportamiento prescrito por ella.

Incoercibilidad. Implica que no se puede imponer una voluntad ajena a la del destinatario del mandato normativo, esto es, que si la voluntad del obligado no acepta la realización de la conducta, no podemos forzar su comportamiento.¹⁰

B. Normas jurídicas

Estas normas se identifican por su heteronomía, exterioridad, bilateralidad y coercibilidad.¹¹

Heteronomía. Se manifiesta porque el mandato es impuesto por un sujeto diferente del obligado; así tenemos que las normas jurídicas son atribuidas a las personas por el poder del Estado, por lo que la voluntad de quien debe cumplirlas es irrelevante para el Derecho. Ejemplo: el pago de impuestos es obligatorio, nos guste o no como contribuyentes e independientemente de nuestra aceptación racional.

⁹ Autonomía (de *auto*: por sí mismo, y *nomos*: ley, norma). Véase: DELGADILLO GUTIERREZ, Luis Humberto y LUCERO ESPINOSA, Manuel, *Introducción al Derecho Positivo Mexicano*, segunda reimpresión, Limusa, México, 1994, p. 46.

¹⁰ *Ibid.*, p. 47.

¹¹ *Idem.*

Exterioridad. Lo que interesa es el cumplimiento del mandato independientemente de la conciencia del individuo. Aquí, puede ser que la persona esté o no de acuerdo en cumplir con la norma que lo obliga al pago de los impuestos.

Bilateralidad. Implica la existencia de dos acciones relacionadas por el mandato de la norma, de lo que deriva que frente a un obligado existe una persona facultada para exigir el cumplimiento de la conducta. Ejemplo: el contrato de arrendamiento establece la obligación a cargo del arrendatario de pagar la renta en los términos pactados y la facultad del arrendador para exigir el cobro de aquella.

Coercibilidad. Consistente en la posibilidad de hacer cumplir la obligación que establece la norma aun en contra de la voluntad del obligado, por lo que cuando una persona se resiste al mando de la norma jurídica, puede la autoridad respectiva forzar su cumplimiento. Ejemplo: continuando con el contrato de arrendamiento, en el caso de incumplimiento por el arrendatario, el juez puede ordenar el pago forzoso de las rentas vencidas, la desocupación inmediata del inmueble o llegar hasta el embargo de la propiedad del fiador, en su caso.

C. Normas religiosas

Estas normas participan, en gran parte, de los rasgos de las normas morales en cuanto a su **interioridad, unilateralidad e incoercibilidad** y solo se identifican con las normas jurídicas en cuanto a su **heteronomía**. La explicación y el significado de cada rasgo no tiene sentido que se reitere de nueva cuenta, toda vez que ya se hizo anteriormente.

D. Normas del trato social

Este tipo de normas ha sido analizado por diversos autores con diferentes enfoques y denominaciones: usos sociales, normas convencionales, convencionalismos sociales y reglas del trato social. Sin embargo, se encuentran identificadas con las normas jurídicas por su **exterioridad y heteronomía**,

y diferentes por su **incoercibilidad** y **unilateralidad**. Estas normas también son conocidas como reglas de etiqueta y son mandatos que se imponen en una época y en un medio determinado a los miembros de dicho grupo.¹² Verbigracia: guardar cortesía, ser amable, respetuoso, saludar, acudir con traje de etiqueta a una reunión formal, etc. No obstante, a pesar de ser unilaterales, algunos autores comentan que en ocasiones se presenta la bilateralidad en dichas normas como es el caso de los clubes o de los colegios, los que expiden normas que a pesar de no ser jurídicas exigen el cumplimiento de lo preceptuado al socio o miembro.

A continuación se expondrá el esquema, con las características de cada norma tratada:¹³

MORALES	JURÍDICAS	RELIGIOSAS	DEL TRATO SOCIAL
Autonomía	Heteronomía	Heteronomía	Heteronomía
Interioridad	Exterioridad	Interioridad	Exterioridad
Unilateralidad	Bilateralidad	Unilateralidad	Unilateralidad
Incoercibilidad	Coercibilidad	Incoercibilidad	Incoercibilidad

Como conclusión, en definitiva cada norma que se explicó en los párrafos anteriores sirve para una adecuada convivencia en la sociedad que vivimos y en los diferentes ámbitos en los que nos desenvolvemos ya sea como profesionistas, docentes, padres o hijos. En nuestro entorno, cada norma se encuentra inspirada dependiendo del lugar o del supuesto en el que nos hallemos, ya sea para alcanzar un equilibrio común, como acontece con las normas jurídicas; bien con la idea que el hombre encamine su vida para alcanzar la gloria, como sucede con las normas religiosas; o que se encuentren inspiradas en juicios de valor ético para la adecuada conducta del hom-

¹² Norma jurídica. Disponible en http://www.angelfire.com/ak6/derecho_computacion/Norma_Juridica.pdf.

¹³ *Op. cit., supra*, nota 8, p. 49.

bre hacia sus semejantes, como es el caso de las normas morales; o en el establecer reglas dentro de un determinado grupo para su comportamiento ante los demás, como las normas del trato social. Cada una de ellas, en lo que concierne, son igual de importantes, claro que algunas dependen de la voluntad del individuo para su cumplimiento y en el caso de las normas jurídicas está el carácter coercible, ya que si no fuera de este modo, las personas no harían caso de todas las reglas establecidas para el bienestar común.

III. CLASIFICACIÓN DE LAS NORMAS JURÍDICAS

De acuerdo a García Máynez,¹⁴ las clasificaciones adquieren valor únicamente cuando responden a exigencias de orden práctico o necesidades sistemáticas. Es así que las normas del Derecho pueden agruparse conforme a los siguientes criterios:

- Desde el punto de vista del sistema a que pertenecen
- Desde el punto de vista de su fuente
- Desde el punto de vista de su ámbito espacial de validez
- Desde el punto de vista de su ámbito temporal de validez
- Desde el punto de vista de su ámbito material de validez
- Desde el punto de vista de su ámbito personal de validez
- Desde el punto de vista de su jerarquía
- Desde el punto de vista de sus sanciones
- Desde el punto de vista de su cualidad
- Desde el punto de vista de sus relaciones de complementación
- Desde el punto de vista de sus relaciones con la voluntad de los particulares

A continuación se dará la explicación de manera muy breve de cada una de ellas y en algunos casos, cuando se amerite, acompañada de ejemplos prácticos en materia de propiedad intelectual.

¹⁴ *Op. cit., supra*, nota 1, p. 78.

Del sistema a que pertenecen. Todo precepto de derecho pertenece a un sistema normativo, por lo que dicha pertenencia depende de la posibilidad de referir, directa o indirectamente la norma en cuestión, a otra de superior jerarquía, como la Constitución Mexicana en nuestro caso específico.

El punto de vista de su fuente. Los preceptos del Derecho pueden ser formulados por órganos especiales, tal como sucede con el poder legislativo, a través de un proceso regulado formalmente, y reciben el nombre de leyes o normas de derecho escrito; a los que derivan de la costumbre se les denomina de derecho consuetudinario o no escrito; a los que provienen de la actividad de determinados tribunales, como es el caso de la Corte Suprema, se les denomina derecho jurisprudencial.

De su ámbito espacial de validez. En este contexto, **Kelsen** indica que la validez de las normas jurídicas puede apreciarse desde cuatro puntos de vista: a) espacial, b) temporal, c) material y d) personal.¹⁵

En lo que toca al **ámbito espacial** de validez, implica que solo pueden aplicarse en un determinado espacio territorial. En este apartado tenemos las normas federales, que en el caso específico de México solo serán aplicables dentro del territorio nacional, por lo que no pueden surtir efectos en otros países y viceversa, tratándose de leyes extranjeras, tales como: europeas (españolas, francesas, italianas, alemanas, etc.), las cuales tienen validez en su país, mas no en el nuestro. Por ejemplo, la **Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA)**¹⁶ y la **Ley de la Propiedad Industrial (LPI)**, las cuales prevén lo citado por **Kelsen**. En el caso de la **LFDA**, tenemos que su artículo 2° señala: “*Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio nacional...*”. En lo que toca a la **LPI**, el artículo 1° reza lo siguiente: “*Las disposiciones de esta Ley*

¹⁵ *Op. cit., supra*, nota 8, p. 51.

¹⁶ *Ley Federal del Derecho de Autor* (publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1996).

son de orden público y de observancia general en toda la República, sin perjuicio de lo establecido en los Tratados Internacionales de los que México sea parte...”.¹⁷

El **ámbito temporal** consiste en que las normas jurídicas solo tienen aplicación dentro de un determinado tiempo y ya no una vez que han sido derogadas o abrogadas. Se citan como ejemplos la **Ley de Invenciones y Marcas** de 10 de febrero de 1976, la cual fue sustituida por la **Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial** de 27 de junio de 1991 y esta, a su vez, por la **Ley de la Propiedad Industrial** de 2 de agosto de 1994, la cual está vigente.

El **ámbito material** hace referencia a que las normas jurídicas contienen una determinada materia que regular, esto es, dependiendo de la materia que traten es la que van a determinar una serie de preceptos legales, según sea el caso: materia laboral, penal, civil, mercantil, propiedad intelectual, etc. Esta clasificación tiene su fundamento en la división del derecho objetivo en una serie de ramas, las cuales pueden ser de orden público o privado.

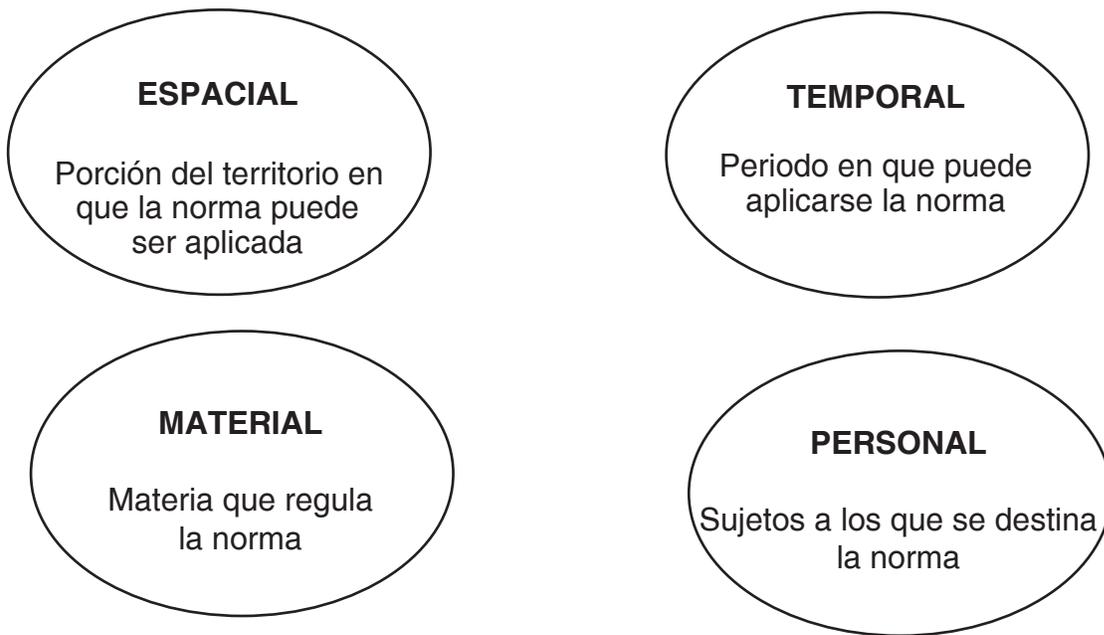
El **ámbito personal** conlleva que la norma jurídica no va dirigida a todas las personas, sino a ciertos individuos que reúnen determinadas características: los creadores o inventores, los patrones y trabajadores, los menores de edad, etc. Es decir, son normas individualizadas que obligan o facultan a uno o varios miembros de la misma clase, individualmente determinados.¹⁸

A continuación se esquematizará lo anterior, quedando de la siguiente forma:¹⁹

¹⁷ *Ley de Fomento y Protección a la Propiedad Industrial* (publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de junio de 1991) la cual, mediante decreto publicado el 2 de agosto de 1994, se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de este ordenamiento, para quedar como *Ley de la Propiedad Industrial*.

¹⁸ *Op. cit., supra*, nota 1, p. 82.

¹⁹ *Op. cit., supra*, nota 8, p. 52.



Punto de vista de su jerarquía. Los preceptos que pertenecen a un sistema jurídico pueden ser del mismo o de diverso rango. El orden jerárquico normativo de cada sistema de Derecho se compone de diversos grados, dando lugar a normas constitucionales, ordinarias, reglamentarias e individualizadas. En el caso de las constitucionales, ordinarias y reglamentarias son normas de carácter general, mientras que las individualizadas se refieren a situaciones concretas. En suma, las leyes ordinarias representan un acto de aplicación de preceptos constitucionales, las reglamentarias están condicionadas por las ordinarias y las individualizadas por normas de índole general.

Continuando con la jerarquía, el artículo 133 de nuestra *Carta Magna* es el fundamento del orden jerárquico normativo en nuestro país, el cual establece: “*Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión...*”.

Dicho precepto establece los dos grados superiores de la jerarquía de mérito en nuestro país, que son: a) La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y b) Las leyes federales y los tratados internacionales, a los cuales se les da el mismo rango.

Punto de vista de sus sanciones. De acuerdo al jurista ruso N. Korkounov divide los preceptos del derecho en cuatro grupos, desde el punto de vista de sus sanciones:²⁰

- a) **Leges perfectae.** Son aquellas cuya sanción consiste en la inexistencia o nulidad de los actos que las vulneran. Se dice que dicha sanción es la más eficaz por no cumplir el infractor con su cometido de violar la norma. Lo anterior, equivale a privarlo de consecuencias jurídicas, o bien pueden engendrar ciertos efectos, pero existe la posibilidad de nulificarlos. En materia de **propiedad industrial**, la posibilidad de la **nulidad** existe tanto para la figura de patentes como de marcas, de conformidad con los artículos **78** y **151** de la **LPI**, que a letra dicen:

“Artículo 78.- La patente o registro serán nulos en los siguientes casos:

I.- Cuando se otorgue en contravención a las disposiciones sobre requisitos y condiciones para el otorgamiento de patentes...;

II.- Cuando se haya otorgado en contravención a las disposiciones de la ley vigente en el momento en que se otorgó la patente o el registro;

III.- Durante el trámite se hubiere incurrido en abandono de la solicitud, y

IV.- Cuando el otorgamiento se encontrare viciado por error o inadvertencia graves, o se hubiese concedido a quien no tenía derecho para obtenerla.”

“Artículo 151.- El registro de una marca será nulo cuando:

I.- Se haya otorgado en contravención de las disposiciones de esta Ley o la que hubiese estado vigente en la época de su registro...;

II.- La marca sea idéntica o semejante en grado de confusión, a otra que haya sido usada en el país o en el extranjero con anterioridad a la fecha de presentación de la solicitud de la marca registrada y se aplique a los mismos o similares productos o servicios, siempre que, quien haga valer el mejor derecho por uso anterior, compruebe haber usado

²⁰ *Op. cit., supra*, nota 1, p, 89.

una marca ininterrumpidamente en el país o en el extranjero, antes de la fecha de presentación o, en su caso, de la fecha de primer uso declarado por el que la registró;

III.- El registro se hubiera otorgado con base en datos falsos contenidos en su solicitud;

IV.- Se haya otorgado por error, inadvertencia, o diferencia de apreciación, existiendo en vigor otro que se considere invadido, por tratarse de una marca que sea igual o semejante en grado de confusión y que se aplique a servicios o productos iguales o similares, y

V.- El agente, el representante, el usuario o el distribuidor del titular de una marca registrada en el extranjero, solicite y obtenga el registro a su nombre de ésta u otra similar en grado de confusión, sin el consentimiento expreso del titular de la marca extranjera. En este caso el registro se reputará como obtenido de mala fe.”

Lo anterior nos da a entender que por la errónea aplicación de la ley ya sea por parte del examinador del **Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI)**, o por los actos realizados por parte del solicitante contrarios a la ley, o bien ya existe una persona que goza de esos derechos sobre su invención o signo distintivo, permiten ejercer acción para la conservación de sus derechos adquiridos.

b) **Leges plus quam perfectae.** En este caso la norma sancionada impone al infractor un castigo y exige, una reparación pecuniaria. Como ejemplo de lo anterior haré mención de nueva cuenta de la **LPI**, en los siguientes artículos:

“Artículo 213.- *Son infracciones administrativas:*

...

IV. Usar una marca parecida en grado de confusión a otra registrada, para amparar los mismos o similares productos o servicios que los protegidos por la registrada;...

Artículo 214.- *Las infracciones administrativas a esta Ley o demás disposiciones derivadas de ella, serán sancionadas con*

- I.- Multa hasta por el importe de veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;
- II.- Multa adicional hasta por el importe de quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por cada día que persista la infracción;
- III.- Clausura temporal hasta por noventa días;
- IV.- Clausura definitiva;
- V.- Arresto administrativo hasta por 36 horas.”

En el caso de reincidencia en las conductas previstas en el **artículo 213**, fracciones II a XXII, una vez que la primera sanción administrativa impuesta por esta razón haya quedado firme, será considerada dicha conducta como un delito, como lo previene la fracción I del **artículo 223** de la ley señalada. Aunado a lo anterior, también se tiene el **artículo 226** de la multicitada ley, el cual nos dice: “*Independientemente del ejercicio de la acción penal, el perjudicado por cualquiera de los delitos a que esta Ley se refiere podrá demandar del o de los autores de los mismos, la reparación y el pago de los daños y perjuicios sufridos con motivo de dichos delitos, en los términos previstos en el artículo 221 BIS de esta Ley*”.²¹

- c) **Leges minus quam perfectae.** En estas normas tenemos el supuesto de aquellas en las que la consecuencia de su violación no está prevista dentro de la misma, sin embargo, puede hacer al infractor acreedor a determinadas repercusiones. Se trae a colación el **artículo 131** de la **LPI**: “*La ostentación de la leyenda ‘marca registrada’, las siglas ‘M.R.’ o el símbolo ®, sólo podrá realizarse en el caso de los productos o servicios para los cuales dicha marca se encuentre registrada.*” De este precepto legal, es importante decir que el titular de una marca, una vez que obtiene su registro, es indispensable que utilice las siglas mencionadas, si no lo hace no pierde la marca, pero puede tener problemas en el sentido de la duda sobre si sus productos o servicios a los cuales

²¹ Para poder llevar a cabo la reparación del daño material o la indemnización de daños y perjuicios, el monto que se establece en la **LPI**, no podrá ser inferior al 40% del precio de venta al público de cada producto o a la prestación de servicios que impliquen una violación a los derechos protegidos por dicha ley.

se aplica el signo distintivo son originales o no, y la pérdida de acciones civiles y penales frente a terceros.

- d) **Leges imperfectae.** Son aquellas que no se encuentran provistas de sanción o consecuencia alguna, dentro o fuera del texto legal. Las no sancionadas jurídicamente son muy numerosas en el derecho público y en el internacional, así como en las relaciones jurídicas entre Estados soberanos.²²

Desde el punto de vista de su cualidad. Aquí se dividen en positivas o permisivas y en negativas o prohibitivas. Las primeras, son las que permiten cierta conducta (acción u omisión) y las segundas, son las que prohíben determinado comportamiento (acción u omisión). La cualidad positiva o negativa, de las normas jurídicas, depende de que permitan o prohíban, ya una acción o una omisión. Esto es, que las positivas atribuyen a un sujeto la facultad de hacer o de omitir algo, en tanto que las prohibitivas le niegan tal facultad.

Punto de vista de sus relaciones de complementación. En este tipo de normas, tenemos a las primarias y secundarias. Cuando estamos en el caso de que una regla de derecho complementa a otra, recibe el nombre de secundaria. Las complementadas se llaman primarias, por lo que toca a las secundarias no encierran una significación independiente.

Para desarrollar mejor el tema sobre **normas primarias y secundarias**, se dará una breve explicación a lo referido por **Bobbio**,²³ en relación a estas normas y a las explicaciones vertidas por **Hart** y **Kelsen**.

En dicho apartado, nos dice que secundario es lo que viene después o bien es lo menos importante, subsidiario, auxiliar, accesorio, contrapuesto a primario o principal. Si se mira respecto a la posición secundaria significa lo

²² *Op. cit., supra*, nota 1, p. 91.

²³ BOBBIO, Norberto, *Contribución a la Teoría del Derecho*, segunda edición, Debate, España, 1990, pp. 307-324.

que jerárquicamente está en un estado de subordinación, dependencia o inferioridad, en cuyo caso la relación primario-secundaria termina por coincidir con la de superior-inferior. En el lenguaje ordinario, la enseñanza secundaria es la sucesiva a la enseñanza primaria. Continuando con el tema, al ver los significados de primario y secundario, repercuten en la distinción entre normas primarias y secundarias, en donde se prevé lo siguiente:

- a) En la teoría general del Derecho se suelen llamar primarias a las normas que establecen qué se debe hacer o no hacer y secundarias a las normas que prevén una sanción en el caso de que la norma primaria sea violada.
- b) La distinción entre normas primarias y secundarias como distinción entre normas de conducta dirigidas a los ciudadanos y normas sobre la sanción dirigidas a los jueces.
- c) En el Derecho Constitucional, dichas expresiones son utilizadas para distinguir las normas que en la jerarquía de las fuentes están en un plano superior de las que están en un lado inferior, por lo que el atributo de secundario expresa una relación de subordinación respecto a otras normas, las primarias, dejando por un lado que las normas secundarias no pueden modificar a las primarias y estas pueden modificar a las secundarias.

Para los autores **Kelsen, Hart y la teoría tradicional**²⁴ tenemos lo siguiente: empezando con la teoría tradicional (terminología usual), la diferencia entre normas primarias y secundarias indica que existen normas precedentes y normas sucesivas por lo que no implica ninguna valoración. Para **Kelsen**, la distinción la considera desde el ámbito funcional, puesto que las normas temporalmente sucesivas, según la teoría tradicional, pasan a ser axiológicamente más importantes, luego se llaman primarias a las normas que en la teoría tradicional se llaman secundarias. Para Hart, el ordenamiento jurídico se distingue de todos los demás sistemas normativos por el hecho de ser el

²⁴ *Idem.*

resultado de una combinación de normas primarias y secundarias, ya que se vale de ambos punto de vista, el cronológico y el axiológico.

Continuando con **Hart**, la distinción entre normas primarias y secundarias es de gran importancia. En el caso de las primarias son las que aseguran derechos o imponen obligaciones a los miembros de la comunidad. Poniendo como ejemplo las normas del derecho penal que nos prohíben: robar, asesinar o conducir a velocidad excesiva; mientras que las secundarias son las que estipulan cómo y por obra de quiénes se pueden formar, reconocer, modificar o extinguir las normas primarias.²⁵

Para dicho autor, existen tres tipos de normas secundarias: las **normas de reconocimiento**, cuya función es identificar las normas primarias y verificar su validez. En segundo lugar las **normas de modificación** o cambio, cuya función es la regulación del proceso de transformación de las reglas primarias y por último las **normas de adjudicación** que regulan la aplicación de las normas primarias identificando a los individuos que pueden juzgar y determinando el procedimiento que debe seguirse.²⁶

En conclusión de lo anterior, la distinción entre normas primarias y secundarias ha obedecido sobre todo a tres exigencias; distinguir las normas respecto a: su sucesión en el tiempo, considerando el ordenamiento jurídico como un todo dinámico; respecto a la función que cumplen en el sistema, considerando el ordenamiento jurídico como un todo funcional y respecto a la posición que ocupan en el sistema, considerado como un todo que tiene una determinada estructura jerárquica. Por lo que hace a las clases de normas secundarias tenemos tres clases: a) las normas sobre las fuentes, es decir, las normas que indican cuáles son los hechos o los actos a los que se atribuye el poder de producir normas pertenecientes al sistema; b) las normas que establecen dentro de qué límites de espacio y de tiempo pueden considerarse pertenecientes al sistema las normas producidas por las fuen-

²⁵ *Op. cit., supra*, nota 2, p. 68.

²⁶ SEGURA ORTEGA, Manuel, *Manual de Teoría del Derecho*, Centro de Estudios Ramón Areces, S.A., Madrid, España, 1998, p. 162.

tes autorizadas y c) las normas sobre la interpretación y la aplicación de las normas consideradas como pertenecientes al sistema en base a los criterios a) y b).

Como ejemplo de norma primaria, está la obligación de los cónyuges a proporcionarse alimento, tal y como lo estipulan los *artículos 301 y 302 del Código Civil Federal*, la cual se puede complementar para un mayor entendimiento con la norma secundaria contenida en el *artículo 308* del código sustantivo mencionado, en donde nos dice cómo se encuentra comprendido todo lo relacionado con los alimentos: comida, vestido, habitación, gastos para la educación, atención médica y hospitalaria, etc.

García Máynez,²⁷ dice que las normas secundarias son: a) las de iniciación, duración y extinción de la vigencia; b) las declarativas o explicativas (de definición); c) las permisivas; d) las interpretativas y e) las sancionadoras.

De sus relaciones con la voluntad de los particulares. En este rubro están las normas taxativas y las normas dispositivas. Las taxativas son aquellas que obligan en todo caso a los particulares, independientemente de su voluntad. Las dispositivas son las que pueden dejar de aplicarse, por voluntad expresa de las partes, a una situación jurídica concreta.²⁸

Al respecto, se menciona como ejemplo de la primera categoría lo señalado en el **artículo 130** de la **LPI**, que establece: “*Si una marca no es usada durante tres años consecutivos en los productos o servicios para los que fue registrada, procederá la caducidad de su registro...*”.

Es así que, independientemente de lo que desee el titular de la marca, la tiene que utilizar para los **productos o servicios** sobre los cuales obtuvo su registro, verbigracia, si son productos que protegen la **clase 12**²⁹ relativa a:

²⁷ *Op. cit., supra*, nota 1, p. 92.

²⁸ *Legislación de la informática*.

Disponible en: <http://www.fing.uach.mx/MatDidactico/Legislacion/index.htm>.

²⁹ *Arreglo de Niza relativo a la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el registro de las Marcas*.

vehículos, aparatos de locomoción terrestre, área o marítima, debe efectuar el uso para dichos productos y no diferentes.

Otra clasificación que tenemos de normas jurídicas es la manifestada por **Robert Walter**, de conformidad con la **Teoría del Derecho de Kelsen**. A continuación se explican dichas normas:

- Mandato
- Autorización
- Permisi3n
- Derogaci3n

Las **normas jurídicas de mandato**,³⁰ estas constan de dos partes: una que manda o prohíbe y otra que ordena el deber de la sanción para el supuesto de infracci3n. Todo depende si el ordenamiento jurídico se preocupa, en primer lugar, del deber de la sanción o bien del deber de la conducta que evita la sanción, ya que se supone que la principal preocupaci3n es la de respetar el ordenamiento jurídico en el sentido de que se evitan las sanciones y solo en un segundo lugar del deber de la sanción. La importancia de esta puede mostrarse de este modo: con conductas mandadas sin que esté dispuesta también la sanción aparece en las normas morales o en las normas del trato social. Con lo anterior se aprecia que dentro de otros ordenamientos normativos se conocen las sanciones.

Tratándose de las **normas jurídicas de autorizaci3n**, la teorí3 pura del Derecho sostuvo que el presupuesto de la sanción no es solo la infracci3n de un mandato o prohibici3n, también lo son las condiciones para el cumplimiento del mandato de comportamiento y del acto de obligaci3n. En el caso de condiciones se pudo interpretar también el cumplimiento de las reglas constitucionales para la producci3n de las normas de comportamiento dotadas de obligaci3n. Así, **Kelsen** expone que: “Deber” no debí3 significar úni-

³⁰ WALTER, Robert, “Las normas jurídicas”, *DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, Universidad de Alicante, No. 2, Alicante, 1985, p. 108. Disponible en: http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/public/01474174522381695209079/cuaderno2/numero2_6.pdf.

camente mandar, sino también “autorizar” y “permitir”. Con lo anterior sitúa las normas de comportamiento de mandato dotadas de obligación al lado de las normas de autorización.

En las **normas de permisión**, Kelsen destaca dos formas: permitir en sentido negativo y en sentido positivo. Lo negativo significa que un comportamiento no está mandado, ni tampoco está ordenado omitirlo. Es decir, está permitido pensar, ya que es una acción libre y no puede ser una función normativa la palabra permitir en sentido negativo. Por el sentido positivo se entiende, por parte del mismo autor, la anulación o limitación de una norma de mandato a través de la derogación o limitación de una norma general por medio de una especial. Esto es, que una norma de mandato es anulada o limitada, entonces lo que está en cuestión no es el permiso, sino la función derogatoria de la norma posterior.

Por último, tenemos las **normas jurídicas de derogación**,³¹ en las cuales solo se pueden comprender a estas como normas dependientes, es decir, “solo en relación con otras normas cuya validez resulta anulada por aquellas”. Para Kelsen estas normas tienen la particularidad de que las normas derogatorias no son ellas mismas derogables, ya que con su puesta en vigor han cumplido en cierto sentido su tarea, que es derogar, y así ellas mismas se han eliminado.

En síntesis, se dirá que las normas de comportamiento dotadas de sanción que se encuentran dentro del sistema jurídico se caracterizan por mandar o prohibir conductas humanas, y en caso de infracción, previenen aplicar una sanción terrenal y organizada. Aunado a lo que antecede, las normas de mandato deben ser comprendidas como parte de un sistema de normas que se establece mediante actos humanos de voluntad y forman parte de un ordenamiento efectivo. Podemos decir, que las normas jurídicas de autorización se podrían llamar como normas de producción, de derogación y normas de aplicación. En efecto, teniendo como ejemplo las normas constitucionales en el caso primero, y en el segundo, las procesales. Es importante decir en

³¹ *Ibid.*, pp. 113-114.

este punto que las normas jurídicas de autorización pueden ser reducidas a normas jurídicas de mandato. La palabra “permitir” puede considerarse como un tipo de función normativa de rango inferior, ya que no parece necesario aceptar la existencia de normas jurídicas permisivas para poder describir el ordenamiento jurídico. Las normas que autorizan a que otras normas sean derogadas pueden interpretarse como normas de autorización, puesto que ellas facultan no la producción de normas jurídicas, sino precisamente, la anulación de las mismas.

IV. CARACTERÍSTICAS Y ELEMENTOS DE LAS NORMAS JURÍDICAS

Una vez realizados y explicados los rubros anteriores, se procederá a ver cuáles son las características particulares y los elementos que integran a las normas jurídicas.

A. Características

Generalidad y abstracción. La primera refiere el término “general”, esto es, el hecho de que la norma jurídica se dirige no a un agente concreto, sino a una categoría o clase de agentes (el arrendador, el inventor, el propietario, etc.) y, por tanto, lo contrapone a “individual”. Por abstracto, entiéndase que la norma jurídica contempla no tal o cual acción, sino una categoría o clase de acciones (la prenda, el mandato, el arrendamiento, el depósito, etc.) por lo que lo se opone a concreto.³²

En otros términos, la generalidad de la norma jurídica consiste en que sus disposiciones deben ser aplicadas para todos los individuos sin distinción alguna, ya que se instituyen para todas las personas que la propia norma establece. Como establece nuestra **Constitución en su artículo 13**, en el sentido de que: “*Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales...*”. Esto quiere decir que las personas no pueden ser sentenciadas en aplicación de una ley que no sea de observancia general y por tanto,

³² *Op. cit., supra*, nota 22, p. 284.

para que se viole esa garantía constitucional, es preciso que se aplique una disposición que solo se refiera a determinada persona especialmente.³³

Por lo tanto, la generalidad de la norma jurídica implica que todas las personas que se encuentran comprendidas en el mandato que ella contiene, quedan sujetas a las obligaciones que impone (los cónyuges que viven bajo la figura del matrimonio quedan sometidos a lo que establece dicha norma).

Por su parte, la abstracción³⁴ quiere decir que su contenido no debe comprender hechos o situaciones concretas, que no debe personalizar individuos en particular, así que cuando una persona reúne las características que la norma establece de manera impersonal, queda sometido a su mandato. Por lo que si la norma se refiere a los casados en general, y “X” es casado, deberá someterse a lo que disponga dicha norma.

B. Elementos

Los elementos de las normas son dos, la hipótesis o el supuesto y la consecuencia o disposición. La hipótesis normativa es la conducta que prevé la norma para que las personas que se encuentren en la situación prescrita se comporten de acuerdo con lo que ella dispone. Por el otro lado, la consecuencia es el resultado que se imputa o atribuye a la persona que realiza el supuesto.

De esta forma, tenemos la norma que establece como hipótesis, la celebración de un **contrato de franquicia**, en el cual todas las personas que formen parte del mismo quedarán sujetos a lo que este prevé, que será para el franquiciante el transmitir los conocimientos técnicos o la proporción de la asistencia técnica necesarios para el franquiciado, cuya obligación será, a su vez, la de prestar los servicios de manera uniforme y con los métodos operativos, comerciales y administrativos establecidos por el titular de la marca, tendientes a mantener la calidad, el prestigio y la imagen de los productos o servicios que la distinguen, de conformidad con el **artículo 142** de la **LPI**.

³³ *Op. cit., supra*, nota 8, p. 50.

³⁴ *Ibid.*, p. 51.

V. DIFERENCIAS ENTRE NORMAS Y PRINCIPIOS

El concepto de norma ya ha quedado claro cuando se señaló en el apartado uno todo lo relativo a su significado, pero no ha sucedido lo mismo sobre los principios y sus diferencias con las normas. En primer lugar tenemos que el principio, para **Dworkin**,³⁵ es un estándar que ha de ser observado, no porque favorezca o asegure una situación económica, política o social que se considera deseable, sino porque es una exigencia de la justicia, la equidad o alguna otra dimensión de la moralidad. El propósito para Dworkin es distinguir los principios de las normas, por lo que da un ejemplo muy claro, que es el caso *Riggs vs. Palmer*, en el cual se habla del nieto que sabe que se encuentra designado en el testamento de su abuelo, por lo que decide asesinarlo para obtener la herencia. Se concluye que “a nadie se le permitirá aprovecharse de su propio fraude o sacar partido de su propia injusticia, o fundar demanda alguna sobre su propia iniquidad o adquirir propiedad por su propio crimen, por lo que el asesino no recibió su herencia”.³⁶

Otros principios que da el autor y resultan más sencillos, son las proposiciones como: “La velocidad máxima permitida por ley en la autopista es de cien kilómetros por hora” o “Un testamento no es válido a menos que esté firmado por tres testigos”. La diferencia entre principios jurídicos y normas jurídicas es una distinción lógica, ambos apuntan a decisiones particulares referentes a la obligación jurídica en determinadas circunstancias, pero difieren en el carácter de la orientación que dan. Las normas son aplicables a manera de disyuntivas, ya que si los hechos que estipulan una norma están dados, la norma es válida, en cuyo caso la respuesta proporcionada debe ser aceptada, o bien no lo es, y entonces no aporta nada a la decisión.

Por otra parte, los principios tienen una dimensión que falta en las normas: la del peso o importancia. Cuando los principios se interfieren, quien debe resolver el conflicto tiene que tener en cuenta el peso relativo de cada uno. Las normas no tienen esta dimensión. Al hablar de estas, podemos decir que son o que no son funcionalmente importantes, por lo que en este sentido,

³⁵ *Op. cit., supra*, nota 2, p. 72.

³⁶ *Op. cit., supra*, nota 2, p. 73.

una norma jurídica puede ser más importante que otra porque tiene un papel más relevante en la regulación del comportamiento. Pero no podemos decir que una norma sea más importante que otra dentro del sistema, de modo que cuando dos de ellas entran en conflicto, una de las dos sustituye a la otra en virtud de su mayor peso. Si se da un conflicto entre dos normas, una de ellas no puede ser válida. La decisión respecto de cuál es válida y cuál debe ser abandonada debe tomarse en consideraciones que trasciendan las normas mismas.³⁷

Por lo que toca al significado de los principios, de acuerdo con la fuente electrónica citada enseguida,³⁸ desde la perspectiva jurídica, representa un conjunto de valores que inspiran las normas escritas que organizan la vida de una sociedad concreta sometida a los poderes de una autoridad, generalmente el Estado. La ley establece una obligación social, de forma coactiva y sancionadora, por tanto actúa como principio condicionante de la acción que limita la libertad de los individuos.

Como conclusión, cuando entran dos normas en conflicto, ambas son válidas, pero no valen una al lado de la otra, sino sucesivamente, una después de la otra. El conflicto reside en que una puede ser obedecida solamente si la otra es violada. En el caso de los principios, lo que se toma en cuenta es el peso o la importancia que tiene uno sobre otro, por lo que no se entra en dicho conflicto.

VI. USO DE LAS NORMAS JURÍDICAS, TEORÍA DE JUEGOS Y EQUILIBRIO DE NASH

La noción de uso de una norma jurídica puede ser presentada como un conjunto de alternativas y como un criterio que ordene esas alternativas para designar cuál es la acción o acciones a realizar según ese criterio.³⁹

³⁷ *Ibid.*, p. 78.

³⁸ Wikipedia. La Enciclopedia libre.

Disponible en: http://es.wikipedia.org/wiki/Principio#Principio_como_ley_jur.C3.ADdica

³⁹ CALVO SOLER, Raúl, *Uso de normas jurídicas y toma de decisiones*, Gedisa, S.A., Barcelona, 2003, p. 73.

Dentro de este tema es importante manejar la racionalidad instrumental, la cual supone una decisión metodológica previa. Aunado a que con el uso de una norma jurídica para resolver la pluralidad de acciones para un fin es racional instrumentalmente, si y solo si, el acto de cumplimiento de esa norma jurídica pertenece también al conjunto de alternativas elegidas sobre la base del criterio de utilidad esperada.⁴⁰ Hay que entender el criterio de utilidad como una apelación a comprobar, en la práctica, la verdad de las proposiciones. Si sucede tal y como la proposición indica, entonces es verdadera. Así pues, según la teoría de la utilidad, solo podremos establecer la verdad de una proposición cuando la comprobamos en la práctica. Esta exigencia no se produce en la teoría de la correspondencia, en la que una proposición es verdadera si se corresponde con los hechos, aunque estos no puedan comprobarse. Como es obvio, la comprobación de una proposición está sujeta a ciertas limitaciones: primero ha de ser verificable; además, la verificación no es infalible.

Continuando con el tema de racionalidad instrumental, tenemos el desarrollo de la **Teoría de Juegos**, la cual pretende la formalización de ciertas relaciones con el objeto de identificar cómo deben actuar los individuos implicados en ellas para ser instrumentalmente racionales.⁴¹

En dicha teoría, la noción de juego tiene carácter técnico y se define a partir de tres elementos: a) un número finito de jugadores, b) un número finito de movimientos de cada jugador y c) una función de pagos.

En el caso de un número finito de jugadores, tenemos que el jugador es aquel cuyo interés respecto a una acción está condicionado por la acción de otros agentes. Para el segundo supuesto, tenemos que cada movimiento de un jugador, acompañado de los movimientos del resto de jugadores que

⁴⁰ El criterio de utilidad establece que una proposición es verdadera si resulta útil o funciona en la práctica. Así, la proposición “En verano hace calor” es verdadera si constituye una buena guía para la acción, esto es, si resulta útil para cualquier persona que la considere verdadera. Disponible en: http://wikipedia.org/wiki/Criterios_de_verdad.

⁴¹ BINMORE, Ken, *Teoría de Juegos*, Mc Graw Hill, Madrid, 1994. p. 76.

participan en el juego, da como resultado un perfil de acciones. Y en lo que toca al último de los elementos, que es la función de pagos, se tiene que es la combinación de estados de cosas finales de cada uno de los perfiles de acción, así como las consecuencias que puedan derivarse de esa combinación.⁴²

Como característica respecto de los juegos, se traerá a colación los de pura coordinación, en el que la actitud racional que puede tener un jugador que necesita coordinar su conducta frente a los demás jugadores, es usar el mismo criterio que utilizan los otros. Esto, con independencia de cuál sea ese criterio y cuál la acción elegida sobre la base de este. Así, no hay incentivos para que un jugador realice un movimiento distinto al de coordinarse con el otro jugador: si se coordinan ganan los dos, si no coordinan sus jugadas, entonces como mínimo no ganan. Una muestra de esto, puede expresarse a través del clásico **dilema del prisionero**, que se reproduce a continuación:

Dos sospechosos son detenidos en cercanías del lugar de un crimen y la policía comienza aplicar las técnicas de interrogatorio por separado. Cada uno de ellos tiene la posibilidad de elegir entre confesar acusando a su compañero, o de no hacerlo.⁴³ Si ninguno de ellos confiesa, entonces ambos pasarán un año en prisión acusados de cargar un arma sin autorización. Si ambos confiesan y se acusan mutuamente, los dos irán a prisión por 10 años cada uno, pero si solo uno confiesa y acusa a su compañero, al implicado le caerán 20 años y el acusador saldrá libre por colaborar con la policía.

Las estrategias a definir en este caso son: **confesar** o **no confesar**.

¿Cómo se construiría la tabla de alternativas? ¿Cuáles son las estrategias adecuadas para cada uno de ellos y para los dos en su conjunto?

⁴² *Op. cit. supra*, nota 39, p. 76-77.

⁴³ El dilema del prisionero. Disponible en: <http://www.geocities.com/negoziacion/prision1.html>

		Preso Nº 1	
		Confiesa	No Confiesa
Preso Nº 2	Confiesa		
	No Confiesa		

La tabla de alternativas será como la siguiente:

		Preso Nº 1	
		Confiesa	No Confiesa
Preso Nº 2	Confiesa	(10,10)	(0,20)
	No Confiesa	(20,0)	(1,1)

¿Cómo resolver este juego? ¿Cuáles son las “Estrategias Racionales” a aplicar si ambas personas desean minimizar su estadía en la cárcel?

El prisionero número 2 puede razonar de la siguiente forma:

“Aquí pueden suceder dos cosas, o mi compañero habla o no habla. Supongamos que confiesa, entonces yo pasaré 20 años en la cárcel, si no confieso yo también. Pero si lo hago sólo estaré 10 años. En este caso es mejor confesar. De otro lado, si él no confiesa y yo tampoco lo hago, entonces estaré 1 año. Pero si sólo yo confieso saldré libre. De todas maneras es mejor confesar.”

Es de suponer que el prisionero número 2 está razonando de la misma manera, pero si es así, entonces los dos pasarán 10 años en la cárcel.

Por lo tanto, si ambos actúan **“irracionalmente”** y se mantienen callados, cada uno pasará en prisión solo 1 año.

De lo anterior se concluye, que el uso correcto del bien público por parte de ambos jugadores aprovecha a ambos. El acto de uso incorrecto del bien público por parte de los dos jugadores supone un coste para ambos.

Finalmente, el uso incorrecto del bien público por parte de uno, pero el correcto por parte de otro, aprovecha al primero, al desplazar el coste del mal uso del bien público sobre el que lo usó correctamente.

En el caso de las soluciones a la Teoría de Juegos, como es el dilema del prisionero, nos encontramos con el **equilibrio de John Forbes Nash** el cual, en palabras de Kreps, nos dice: “Un equilibrio de Nash es un conjunto de estrategias –una para cada jugador– tales que ningún jugador tiene incentivo alguno (en términos de mejoramiento de su propio pago) para desviarse de su parte del conjunto de estrategias...”.⁴⁴

La forma de identificar un equilibrio de Nash sobre un juego es bastante sencilla, se supone un conjunto de elección, es decir, un movimiento para el sujeto con el que se interactúa, (se supone que B ha decidió usar de manera correcta el bien), se someten a prueba los conjuntos de elección de los que dispone el jugador según la decisión presupuesta para el otro (si supongo que B ha decidido usar correctamente el bien, entonces puedo usarlo correcta o incorrectamente) y finalmente se considera cuál otorga una mejor función de pagos (si dada la suposición del uso correcto del bien público por parte de B, yo lo uso también correctamente mi pago es “b”. Pero, si uso incorrectamente el bien público mi pago es “a”. Dado que “a” es mayor que “b”, entonces, para este supuesto, mi decisión es usarlo incorrectamente). El perfil donde coincida la mejora de las funciones de pagos para ambos jugadores es un equilibrio de Nash.⁴⁵

Tal y como sucede en el caso de la película de “*Una mente brillante*”, en donde Nash se encuentra en un billar con sus compañeros de clase y entra una rubia, con sus amigas, por lo que Nash piensa en un equilibrio en el que todos sus compañeros puedan salir ganando y nadie pierda, y todos se quedan con una chica.

⁴⁴ *Op. cit., supra*, nota 39, p. 88.

⁴⁵ *Ibid.*, p. 89.

VII. ESTRUCTURA LÓGICA DE LA NORMA JURÍDICA

Para el análisis lógico de la estructura interna de la norma jurídica nos ocuparemos de dos modelos, el de **García Máynez** y el modelo de **Kelsen**, por ser los más representativos en la filosofía del Derecho.

En el caso del modelo de García Máynez, tenemos que la estructura lógica de toda norma jurídica se ajusta al siguiente esquema:⁴⁶

Si A es, debe ser B;

Si B no es, debe ser C

O utilizando la notación de la lógica simbólica:

$$\begin{array}{ccccc} \mathbf{A} & \bigcirc & \mathbf{B} & & \\ & & & \mathbf{C} & \\ \sim\mathbf{B} & \text{)} & & & \end{array}$$

Donde “A” simboliza el supuesto normativo; “B” simboliza la obligación jurídica; no “B” o $\sim B$ simboliza el incumplimiento de la obligación o hecho ilícito; “C” simboliza la sanción coactiva y la conectiva: “)” simboliza la condicional simple que se lee “si....entonces”.

Es claro que muchas normas jurídicas obedecen a este esquema, sobre todo las normas de Derecho civil o de Derecho privado, en donde la obligación jurídica está condicionada a un acuerdo de voluntades. Pero en el caso del Derecho penal, es difícil que se dé dicho esquema, toda vez que la norma establece la prohibición de robo, por ejemplo: “Si alguien se apodera de lo ajeno debe ser castigado con tantos años de prisión”. En este caso, la obligación jurídica “B”, es decir, “debes respetar lo ajeno”, no está condicionada por ningún supuesto normativo “A”, sino que existe incondicionalmente. Además, el hecho ilícito no es la negación de la obligación jurídica $\sim B$, sino

⁴⁶ GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, *Filosofía del Derecho*, Porrúa, México, p. 337-411.

que la obligación jurídica es la negación del hecho ilícito, es ilícito robar, por tanto es obligatorio no robar.⁴⁷

Kelsen propone un modelo de estructura lógica de la norma jurídica, con un esquema inverso al de Máynez. Para Kelsen, el esquema de toda norma jurídica es el siguiente:⁴⁸

Si A es, debe ser B

O utilizando la notación de la lógica simbólica:

A) B

En este caso, “A” es el hecho ilícito, condicionante de la sanción coactiva, y “B” es la consecuencia del hecho ilícito, es decir la propia sanción coactiva. Este esquema es muy simple, por lo que le parece a Kelsen suficiente para describir la estructura lógica de toda norma jurídica. Tratándose de las normas en materia penal, se adecúan un poco mejor al presente esquema, pues el delito puede entenderse como el hecho ilícito penal (A) que es la condición de la pena, es decir de la sanción coactiva como consecuencia normativa (B).

De lo anterior, se concluye que el esquema representado por Kelsen, es más adecuado para describir las normas penales, mientras que el esquema de Máynez, resulta más idóneo para la descripción de las normas civiles.

Los anteriores modelos se relacionan también con la semiótica, de la cual tenemos que es la disciplina que se encarga de estudiar el signo y los varios procesos que de él se derivan (significación y comunicación). Y con base

⁴⁷ BERUMEN CAMPOS, Arturo, *Apuntes de Filosofía del Derecho*, Cárdenas Editor Distribuidor, México, 2003, p. 60.

⁴⁸ KELSEN, Hans, *Teoría General del Derecho y del Estado*, trad. Eduardo García Máynez, UNAM, México, 1969, pp. 3-128.

a lo que establecen **Charles Sanders Peirce** y **Charles Morris**, los cuales consideran en conjunto a la semiótica como la ciencia de los signos.⁴⁹

Toda vez que el esquema de Kelsen tiene un propósito **semántico**, esto es, que a él lo que le interesa es clarificar el significado de los conceptos jurídicos fundamentales. Mientras que el propósito de García Máynez es **pragmático** en el sentido que su interés reside en clarificar el uso de las normas jurídicas en la vida social.⁵⁰

Continuando con el tema de semiótica, esta se encuentra compuesta por la sintaxis, la semántica y la pragmática,⁵¹ de las cuales se dará una breve explicación para aclarar lo preceptuado por Máynez y por Kelsen. Ahora bien, la **sintaxis** es la parte de la semiótica que estudia las relaciones de los signos entre sí. Esto es, estudia el orden y la secuencia de las palabras, por lo que constituye la lógica del idioma. Ejemplo: desde niños se nos enseña, que debemos formar un enunciado con la ayuda de las reglas, si no lo hacemos de la manera adecuada es incorrecto.

La **semántica** es la parte de la semiótica que estudia las relaciones de los signos con el significado. Es decir, el significado es a lo que se refieren las palabras. Considerando como ejemplo la palabra marca, la cual de acuerdo al artículo 88 de la **LPI**, es el “*signo visible que distingue productos o servicios de otros de su misma especie o clase en el mercado*”; de aquí tenemos el significado, pero no solo es lo que importa para la semántica, sino todo lo que implica dicha palabra, dentro de la cual para el titular que obtiene el registro de su marca en el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI), se hace acreedor a ciertos derechos y obligaciones como titular de su signo distintivo en cuestión.

Por último, tenemos a la **pragmática**, la cual es la parte de la semiótica que tiene por objeto de estudio las relaciones de los signos con su uso o con

⁴⁹ GONZÁLEZ RUÍZ, Samuel, *Código semiótico y teorías del Derecho*, Doctrina Jurídica Contemporánea, México, 2004, p. 23.

⁵⁰ *Op. cit.*, *supra*, nota 47, p. 62.

⁵¹ *Ibid.*, p. 3.

quienes lo usan. Verbigracia, en el caso de las marcas, sus usos pueden ser múltiples para su titular, ya sea como identificadores de los productos o servicios a los cuales se aplican (**M.R. o R = Marca Registrada**), el otorgarle a su titular el reconocimiento ante otros competidores que tratan de imitar su marca, el derecho de explotación, el derecho de solicitar la práctica de visitas de inspección en el caso de presuntas infracciones, evitar actos de competencia desleal y así sucesivamente.

VIII. CONCLUSIONES

PRIMERA.- La norma es creada por el ser humano para verificar y delimitar la acción, así como sujetar y establecer límites, fronteras, contornos, con el fin de lograr un equilibrio dentro de la sociedad y un respeto entre los individuos como entes sociales.

SEGUNDA.- La norma es una regla que condiciona la conducta de los individuos se establece de manera imperativa y, para que lleguen dichas normas a convertirse en jurídicas, se lleva a cabo a través de un sistema de adopción, mediante la creación de leyes por el órgano competente para su incorporación al sistema jurídico.

TERCERA.- Los tipos de normas que se apreciaron, dependen del supuesto en el que nos hallemos, ya sea para alcanzar un equilibrio común, como acontece con las normas jurídicas; bien con la idea que el hombre encamine su vida para alcanzar la gloria, como sucede con las normas religiosas; o que se encuentren inspiradas en juicios de valor ético para la adecuada conducta del hombre hacia sus semejantes, como es el caso de las normas morales; o en el poder establecer reglas dentro de un determinado grupo para su comportamiento ante los demás, que es el caso de las normas del trato social.

CUARTA.- La distinción entre normas primarias y secundarias ha obedecido sobre todo a tres exigencias: distinguir las normas respecto a su sucesión en el tiempo, considerando el ordenamiento jurídico como un todo dinámico, en relación a la función que cumplen en el sistema, teniendo en cuenta el

ordenamiento jurídico como un todo funcional y a la posición que ocupan en el sistema, como un todo que tiene una determinada estructura jerárquica.

QUINTA.- Las normas de comportamiento dotadas de sanción que se encuentran dentro del sistema jurídico se caracterizan por mandar o prohibir conductas humanas, y en caso de infracción, aplican una sanción terrenal y organizada. Aunado a lo que antecede, las normas de mandato deben ser comprendidas como parte de un sistema de normas que se establecen mediante actos humanos de voluntad y forman parte de un ordenamiento efectivo.

SEXTA.- Cuando entran dos normas en conflicto, ambas normas son válidas, pero no valen una al lado de la otra, sino sucesivamente, una después de otra. El conflicto reside en que una puede ser obedecida solamente si la otra es violada. En el caso de los principios, lo que se toma en cuenta es el peso o la importancia que tiene uno sobre otro, por lo que no se entra en dicho conflicto.

SÉPTIMA.- En el caso de la Teoría de Juegos, y en específico el dilema del prisionero, se aprecia que el uso correcto del bien público por parte de ambos jugadores aprovecha a ambos. El acto de uso incorrecto del bien público por parte de los dos jugadores supone un coste para ambos. Finalmente, el uso incorrecto del bien público por parte de uno, pero el correcto por parte de otro, aprovecha al primero al desplazar el coste del mal uso del bien público sobre el que lo usó correctamente.

OCTAVA.- De los esquemas representados para la explicación de la estructura lógica de la norma jurídica, se apreció que el modelo de Kelsen, resulta más adecuado para describir las normas penales, mientras que el esquema de Máynez, resulta más idóneo para la descripción de las normas civiles.

NOVENA.- Kelsen tiene un propósito semántico, esto es, que lo que le interesa es clarificar el significado de los conceptos jurídicos fundamentales. Mientras que el propósito de García Máynez es pragmático en el sentido que su interés reside en clarificar el uso de las normas jurídicas en la vida social.

IX. FUENTES DE CONSULTA (MESOGRAFÍA)

BIBLIOGRAFÍA

BERUMEN CAMPOS, Arturo, *Apuntes de Filosofía del Derecho*, Cárdenas Editor Distribuidor, México, 2003, pp. 517.

BINMORE, Ken, *Teoría de Juegos*, Mc Graw Hill, Madrid, 1994, pp. 325.

BOBBIO, Norberto, *Contribución a la Teoría del Derecho*, segunda edición, Debate, España, 1990, pp. 405.

CALVO SOLER, Raúl, *Uso de normas jurídicas y toma de decisiones*, Gedisa, Barcelona, 2003, pp. 249.

DELGADILLO GUTIÉRREZ, Luis Humberto y ESPINOSA LUCERO, Manuel, *Introducción al Derecho Positivo Mexicano*, segunda reimpresión, Limumsa, México, 1994, pp. 265.

DE PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael, *Diccionario de Derecho*, vigésima primera edición, Porrúa, México, 1995.

Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, segunda edición, Porrúa, México, 1999.

DWORKIN, Ronald, *Los Derechos en serio*, quinta reimpresión, Ariel, España, 2002, pp. 507.

GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, *Filosofía del Derecho*, Porrúa, México, pp. 477

GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, prol. De Virgilio Domínguez, cuadragésima sexta edición, Porrúa, México, 1994, pp. 444.

GONZÁLEZ RUIZ, Samuel, *Código semiótico y teorías del Derecho*, Doctrina Jurídica Contemporánea, México, 2004, pp. 302.

SEGURA ORTEGA, Manuel, *Manual de Teoría del Derecho*, Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, España, 1998, pp. 162.

KELSEN, Hans, *Teoría General del Derecho y del Estado*, trad. Eduardo García Máynez, UNAM, México, 1969, pp. 135.

KELSEN, Hans, y KLUG, Ulrich, *Normas jurídicas y análisis lógico*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1988, pp. 143.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley de la Propiedad Industrial

Ley Federal del Derecho de Autor

TRATADOS INTERNACIONALES

Arreglo de Niza relativo a la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el registro de las Marcas.

FUENTES ELECTRÓNICAS

El dilema del prisionero.

Disponible en: <http://www.geocities.com/negoziacion/prision1.html>

HART, H.L.A., *El concepto de Derecho*; trad. de Genaro R. Carrió, segunda edición, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1968, p. 8.

Disponible en: <http://www.uv.es/mariaj/textos/hart.pdf>

Legislación de la informática. Disponible en: <http://www.fng.uach.mx/MatDidactico/Legislacion/index.htm>.

Norma jurídica. Disponible en:

http://www.angelfire.com/ak6/derecho_computacion/Norma_Juridica.pdf.

ROSS, Alf, *Sobre el derecho y la justicia*, trad. de Genaro R. Carrió, Buenos Aires, Universitaria, 1994, p. 6.

Disponible en: <http://www.uv.es/mariaj/textos/ross.pdf>.

WALTER, Robert, “Las normas jurídicas”, *DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, Alicante, Universidad de Alicante, No. 2, 1985, p. 108. Disponible en:

http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/public/01474174522381695209079/cuaderno2/numero2_6.pdf

Wikipedia. La enciclopedia libre. Disponible en: <http://es.wikipedia.org/wiki>